

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	LIGIA CASTRO DE MEDINA
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2020 00206 00

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte demandante en escrito recibido a través del canal digital del Juzgado el día 7 de septiembre de 2022¹, teniendo en cuenta para tal efecto las siguientes

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; el CPACA no lo consagra salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, se deberá aplicar lo señalado por el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Así las cosas, el artículo 314 del Código General del Proceso, consagra:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Igualmente, el artículo 315 de la referida codificación dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)”

En el *sub lite*, procede indicar que mediante Escritura Pública No. 139 de 18 de enero de 2022 otorgada en la Notaría Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá D.C. se otorgo poder general

¹ Memorial cargado en el aplicativo SAMAI, índice 24.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

por parte de la U.G.P.P. a través del Doctor JAVIER ANDRES SOSA PÉREZ en su calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional a la firma LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., representada legalmente por el Doctor CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA (índice 20, samai); de igual modo, se otorgó poder especial al togado CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA, en calidad de representante de la firma LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., para desistir de las pretensiones en el presente proceso (índice 23, samai); así las cosas, se reconocerá personería al abogado CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA para que en representación de la firma LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., actúe como apoderado judicial de la demandante U.G.P.P.

Ahora, como ya se indicó de la solicitud de desistimiento la realizado el apoderado judicial de la parte actora (índice 24, samai); de igual modo, el fundamento del desistimiento corresponde al fallecimiento de la parte demandada, información igualmente acreditada en el proceso, según registro civil de defunción con serial 10523979 a nombre de CASTRO DE MEDINA LIGIA, con fecha de defunción 2021 agosto 01 (samai, índice 19); por tanto, advierte el Despacho que no es necesario correr el traslado que señala el numeral 4º del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., ya que atendiendo la fecha del deceso de la demandada, en el presente medio de control no se ha trabajado la litis, y por ende, tampoco habrá pronunciamiento de la demandada.

Conforme a lo expuesto, será aceptada la solicitud de desistimiento, toda vez, que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber, la petición se formuló oportunamente por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la manifestación la hace el abogado con facultad expresa para ello.

Así mismo, no se condenará en costas, pues, el numeral cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa que, si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas, situación que se configura en el sub examine.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al togado CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA, en calidad de representante de la firma LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., para que actúe en representación de la demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos y fines del poder general y especial conferido.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **declarar terminado** el proceso por desistimiento.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f666ac8a19da2cda827e85ac89b349263dfb0aeb26565ce45c97586fd2fb40**

Documento generado en 12/09/2022 02:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>